



Pontificia Universidad  
**JAVERIANA**  
Bogotá

## DIPLOMADO VIRTUAL EN DERECHO MATRIMONIAL CANÓNICO

---

### MODULO 4

# DIPLOMADO DERECHO MATRIMONIAL CANÓNICO

EDUCACIÓN  
**CONTINUA**

Continuas oportunidades para crecer

## Introducción. Ubicación en los procesos en el código de Derecho.

El pueblo de Dios, dirigido por el Papa y los Obispos, como cuerpo visible compuesto por los bautizados que son personas dentro de la Iglesia, es decir, son sujetos de derechos y deberes (*can. 208-231. Se distinguen los derechos de todos los fieles, y de los fieles laicos*), no está exento de conflictos y controversias. Siendo un cuerpo visible, no es inmune a violaciones de derechos subjetivos, y por eso mismo, el legislador, prevé un cauce normal, para dirimir dichos conflictos, que se hacen a través de los procesos, de carácter público, que están ubicados en el libro VII del código de derecho canónico.

El can. 135.3 nos indica que hay una potestad judicial, para juzgar mediante procesos, aquellos derechos que han sido vulnerados. Todo fiel en la Iglesia, que según el can. 96, es *persona mediante el bautismo que lo incorpora a Cristo*.

El oficio judicial, ejercido en la Iglesia por los jueces y a través de los tribunales, de acuerdo a las normas procesales que son objeto de ley, se deben observar con un sano formalismo jurídico, con el que se logre impedir la injusticia y la arbitrariedad. Al momento de juzgar, el juez que ha seguido fielmente los pasos del proceso, debe tener en cuenta la *equidad*, como un factor de equilibrio para no caer en el rigorismo y severidad, sino que entre también la prudencia. La norma del can. 1752, nos indica que la norma en la Iglesia, *busca la salvación de las almas*. Es necesario saber, que el derecho en la Iglesia, es un cuerpo de normas y leyes, pero tienen una dimensión pastoral.

El can. 221, nos indica que los fieles deben reclamar los derechos que tienen en la Iglesia; si son llamados a juicio, deben ser juzgados según las normas jurídicas, las establecidas en el código de derecho canónico; si son sancionados, debe ser conforme a la norma legal.

Los procesos, tienen pasos que se deben seguir, donde intervienen quienes están implicados, y termina con el pronunciamiento del juez, que da una *sentencia*. Esta debe dirimir la controversia, ser justa, pero puede ser apelada por quien considere que no se siguieron los pasos establecidos, o no fueron valoradas suficientemente.

### Los juicios que se hacen por medio de procesos

El can. 1400, nos indica *qué son objeto de juicio*, y el can. 1401, establece aquello que la *Iglesia juzga con derecho propio y exclusivo: las cosas que se refieren a cosas espirituales o anejas a ellas; la violación de leyes eclesiásticas y de todo aquello que contenga razón de pecado, por lo que se refiere a la determinación de la culpa y la imposición de penas eclesiásticas*.

En el primer numeral, se refiere a los sacramentos, y entre ellos el matrimonio que ocupa buena parte de la labor del tribunal. Las personas, en su mayoría, piden la declaratoria de nulidad del vínculo que contrajeron.

Reservado a la Santa Sede. Tribunales de la Sede Apostólica

El can. 1404 nos indica que la Primera Sede, es decir, la del Papa, no puede ser objeto de ningún juicio ni de ningún proceso. Por eso mismo, nadie puede llamar al Papa a un juicio, ni sus decisiones tienen apelaciones o son objeto de recurso, como si todas las demás instancias y autoridades en la Iglesia.

El can. 1405 nos dice aquello que el Papa juzga con derecho exclusivo, y quien intervenga en una materia reservada al Papa, la decisión es inválida. El numeral 1, habla de *quienes ejercen la autoridad suprema de un estado*. Un presidente de una nación, puede invocar el ministerio del Papa, para que resuelva la causa de nulidad de su matrimonio, como se hizo alguna vez en Colombia.

La Santa Sede, tiene tres tribunales.

+ Tribunal de la Rota Romana. También es tribunal de apelación en tercera instancia, o cuando algún fiel quiere que el Papa conozca directamente su causa de nulidad. Se rige por normas propias.

+ Tribunal de la Signatura Apostólica. Es quien regula las funciones de los tribunales de las diócesis, los erige, pero también concede competencias, es decir autoriza que se lleven ciertas causas a un tribunal. Resuelve conflictos de competencias entre las Congregaciones de la Curia Romana, y concede recursos contra decisiones de las mismas Congregaciones.

+ Penitenciaria Apostólica. En la Curia Romana, donde están las Congregaciones y los otros tribunales, está previsto que en el foro interno, en la conciencia, se concedan especiales gracias de remisión de penas para el bien y la salvación de las almas, que tiene que ver con la conciencia.

### Tribunal eclesiástico diocesano. Miembros

El can. 391, nos indica cuál es la potestad del obispo diocesano, en cuanto lo legislativo, ejecutivo y judicial. El obispo es el juez natural de la diócesis, sin embargo puede ejercer su potestad por medio del vicario judicial.

Ya el Papa Francisco, en el 2007, en la Exhortación Apostólica *Sacramentum Caritatis* 29, urgía a cada obispo a que tuviera personas idóneas en la Iglesia particular con capacidad de conocer, entender y juzgar las causas de nulidad de los matrimonios.

El Papa Francisco, en el *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, dispuso que cada diócesis debe tener un tribunal eclesiástico. Era posible que las diócesis que contaran con pocas personas preparadas en derecho canónico o por escases de sacerdotes y laicos, se unieran a otras diócesis y confirmaran un *tribunal interdiocesano*. De hecho, en Colombia, en el año 1972, se

crearon los tribunales de: Barranquilla, Bucaramanga, Bogotá, Cali, Medellín. Posteriormente, se crearon los de: Ibagué, Manizales, Tunja.

Corresponde al obispo diocesano, erigir el tribunal de su diócesis, preparar las personas, enviarlas a capacitación, y organizar en la curia las oficinas donde se atenderán a las personas.

El tribunal eclesiástico diocesano es de gran importancia para la Iglesia particular. Es ahí donde las personas pueden reivindicar sus derechos, pedir la tutela de los mismos.

Normalmente funciona en las instalaciones de la curia diocesana. Debe contar, si es posible, con espacios generosos y cómodos, para que las personas sean atendidas amablemente, y sea como una ventana de toda la acción pastoral de la diócesis. La cercanía, amabilidad, diligencia de quienes van a trabajar en el tribunal, serán necesarias para realizar un buen servicio.

El Papa Francisco, pidió que los procesos de nulidad sean gratuitos, pero no eximió a las personas a contribuir voluntariamente a los costos del funcionamiento del tribunal. No obstante el deber que tienen las personas de contribuir con el sostenimiento de acción pastoral, y en este caso de la judicial, las personas que conforman el tribunal, deben tener una remuneración. Será el obispo quien establezca dicha remuneración.

## 2.1 ¿Quiénes son los miembros del tribunal diocesano?

+ El obispo diocesano. Es el juez natural de la diócesis, como lo indica el can. 1419.1, en consonancia con el can. 391.2. Él puede juzgar las causas que se reserve, y que no las encomiende al vicario judicial. El *motu proprio* de Francisco, establece que ciertas causas las debe resolver, aquellas breves y que son aparentemente evidentes, mediante un proceso breve. Esto lo vamos a ver después. El obispo diocesano, nombre los miembros del tribunal, por un tiempo determinado, que puede prorrogarse, como lo dice en can. 1422.

+ Vicario judicial. Se debe nombrar en cada diócesis, según lo señala el can. 1420.1. Constituye un solo tribunal con el obispo. Puede tener vicarios judiciales adjuntos, si la diócesis es grande y el tribunal tiene muchas causas para resolver. Dice el can. 1420.4: *Tanto el vicario judicial, como los vicarios judiciales adjuntos han de ser sacerdotes, de buena fama, doctores o al menos licenciados en derecho canónico y con no menos de treinta años de edad*. Por lo tanto, un diácono, o un laico, o un religioso no clérigo, no puede ser vicario judicial.

+ Los jueces. El can. 1421, establece que el obispo debe nombrar jueces clérigos (presbíteros o diáconos). La Conferencia Episcopal Colombiana, dispuso que puede haber jueces laicos (hombres o mujeres) que juzguen las causas encomendadas al tribunal. El Papa Francisco, dispuso que incluso dos laicos pueden ser jueces en un tribunal colegiado, es decir de tres jueces. Los jueces, dice el can. 1421.3: *han de ser de buena fama, doctores o al menos licenciados en derecho canónico*.

+ Audidores. Dice el can. 1428: *“El juez, o el presidente del tribunal colegial, puede designar un*

*auditor para que realice la instrucción de la causa, eligiéndolo entre los jueces del tribunal o entre las personas aprobadas por el obispo para esta función*". Pueden ser clérigos o laicos. El auditor, recoge las pruebas, propone incluso nuevas pruebas. Esto se aplica, a los tribunales que tienen muchas causas, y gozan de personas calificadas y suficientes.

+ Defensor del vínculo y el promotor de justicia. El defensor del vínculo, debe intervenir en todos los procesos de nulidad del matrimonio. A él corresponde la defensa del vínculo, proponiendo objeciones razonables, advirtiendo al juez sobre la inconsistencia de las pruebas si las hay, y valorando las pretensiones que tiene el actor, que es quien pide la nulidad del matrimonio, como lo indica el can. 1432. Corresponde al obispo nombrar el defensor del vínculo, según el can. 1435. Puede ser un clérigo o un laico, con título académico en derecho canónico. Si no hay un canonista, el obispo, mientras prepara a uno que puede desempeñar dicho oficio, puede encomendar, caso por caso a un clérigo o a un laico.

El promotor de justicia, del can. 1431, quien vela por el bien público de la Iglesia, es también parte en el proceso. Debe demandar la validez del matrimonio cuando los contrayentes no lo han hecho, y afecta el bien de la Iglesia. Interviene también en los procesos penales.

+ Notario. Enseña el can. 1437, que en todo proceso, debe intervenir un notario, y las actas *redactadas por un notario hacen fe pública*. El notario puede ser un clérigo o un laico. En las diócesis pequeñas, el notario puede ser el canciller, pero si el canciller es juez, se debe nombrar a otro.

### Oficio de los jueces los miembros del tribunal

Los cans. 1446-1457 hablan de la forma como el juez y los demás miembros del tribunal deben seguir las causas y administrar justicia con imparcialidad y según la ética. Así por ejemplo, según el can. 1448, no puede haber un juez que sea familiar de una de las partes.

Cuando un vicario judicial adjunto es recusado, es decir, se sospecha de su imparcialidad o se duda de su rectitud, puede ser recusado y sobre eso decide el vicario judicial. Si el recusado es el vicario judicial, decide el obispo de la diócesis.

El can. 1453, pide que los procesos no duren más de un año. Si hay apelación, no puede durar otros seis meses. Normalmente, un proceso de nulidad matrimonial, no debe durar más de seis o siete meses. La duración, que interesa mucho a las personas, curiosamente, depende de ellos, que asistan a las citas que se les ha dado, que respondan a tiempo, que los testigos comparezcan cuando son llamados.

El can. 1454, señala que los jueces y demás miembros del tribunal, deben prestar juramento, guardar secreto, como lo señala el can. 1455.2. Este secreto, por el bien de las personas, puede ser observado, a instancia del juez, por otras personas, según el can. 1455.3.

El can. 1456, señala que está prohibido: *"al juez y a todos los ministros del tribunal aceptar regalos de cualquier tipo con ocasión de las actuaciones judiciales"*.

Partes de una causa: actor y la contraparte, abogados, procuradores

Al actor corresponde demostrar la invalidez del matrimonio con las pruebas que tiene. Principalmente son declaraciones de los testigos, pruebas periciales, historias clínicas si las hay y todo aquello conducente hacia la nulidad del matrimonio. Lo mismo puede hacer la contraparte, puesto que también ella puede demostrar la validez del matrimonio, y puede oponerse a las pretensiones de la parte actora.

El can. 1481, es muy importante en el proceso de nulidad matrimonial. De hecho en la demanda se debe indicar cómo se va a actuar: *“La parte puede designar libremente su abogado y procurador, puede también demandar y contestar personalmente, a no ser que el juez considere necesaria la ayuda del procurador o del abogado”*. En concreto, cada persona en juicio, cada litigante, puede tener un abogado o un procurador si lo quiere. El abogado propone argumentos, sale en defensa, recoge pruebas, está al tanto de los decretos del juez, puede proponer recursos. El procurador, hace las veces de la parte, es un representante que está al tanto del proceso y recibe notificaciones de quien le ha dado poder.

El can. 1483, señala que el abogado debe estar inscrito en el Tribunal, y ser aprobado por el obispo. Debe tener título académico en derecho canónico. Los abogados deben ser honestos y rectos en el ejercicio de su profesión.

El can. 1490, nos habla del patrón estable, *“En la medida de lo posible, en todo tribunal, ha de haber patronos estables, que reciban sus honorarios del mismo tribunal, y que ejerzan la función de abogado o procurador, sobre todo en las causas matrimoniales, en favor de las partes que libremente prefieran designarlos”*. Sin duda en una diócesis, la creación de patronos estables garantiza el acompañamiento de cada parte y la mejor presentación de pruebas y argumentos para llegar a la verdad.

### Escrito de demanda

El proceso de nulidad matrimonial en el Tribunal diocesano, comienza con el escrito de demanda, es decir, el escrito de petición de nulidad, que corresponde al actor, hacerla y presentarla. Puede servirse de su párroco quien lo ha acompañado en la tarea de discernimiento, o por medio de un abogado o procurador.

El can. 1504, señala qué debe contener la demanda. Es muy importante poner la dirección de la contraparte, y la de los testigos que va a ser citados posteriormente. La demanda debe ser concisa, clara y escrita en orden, empezando por las circunstancias que rodearon el noviazgo y la decisión del matrimonio, y concluyendo con los sucesos que llevaron a la ruptura de la convivencia. El juez la acepta sin o es incompetente, es decir si la ley le impide actuar en ese caso como juez, como lo señala el can. 1505.

Al escrito de demanda, se sigue la citación de la contraparte y la contestación de la demanda, que simplemente es responder a las pretensiones de la parte actora, y aceptar lo que es verdadero.

El actor, debe tener pruebas de lo que afirma. Para ello, es necesario, recordar el can. 1526: “*La prueba de la carga incumbe a quien afirma*”.

Las partes deben declarar. El juez debe aprender a interrogar, es decir, a buscar la verdad, a clarificar y a entender lo que la parte le quiere decir, a centrar el dialogo sobre lo que pasó en el matrimonio, y no sobre la vida y la familia de su contraparte. El juez debe tener en cuenta lo establecido en el can. 1536.

Especial importancia tiene la prueba documental, que tiene valor en sí misma, y releva a la otra parte de su demostración, como lo señala el can. 1540-1542.

Los testigos, pueden ser de vista o de oídos. Los primeros tienen mucho valor porque son testigos directos de lo que pasó en el matrimonio. Los testigos, narran hechos, no hacen juicios de valor, y se deben referir a lo que pasó en el matrimonio o durante el noviazgo, o las circunstancias que rodearon el conocimiento de los esposos antes de ser novios.

Los cánones 1547-1571, hablan de la forma como deben ser interrogados, sobre temas concretos y que ellos sepan, sin abarcar varias materias. Es importante saber que ellos hablan bajo juramento, y que al final de su declaración, el juez o el notario, no le pueden dar una copia de lo que afirmó o declaró.

Los peritos, en ciencia siquiátrica, pueden ser llamados a hacer estudios sobre lo que aconteció en el matrimonio, y para esclarecer la personalidad de alguno de ellos. Sin embargo, según el can. 1680, el juez puede prescindir de ellos si ve suficientemente probada las causales y la pericia, retrasaría lo decisión.

### Pasos que se siguen en el proceso de nulidad matrimonial

Para entender mejor el proceso, tenemos a nuestra disposición un esquema que completa los pasos que se deben seguir en el proceso de nulidad matrimonial, que concluye con el pronunciamiento del juez, que es la sentencia. La verdad del mérito, se conjuga con el proceso de tal manera que uno y otro, conducen a la certeza moral. Cuando el proceso falla, o no se dan los pasos necesarios, puede impugnarse la validez de la sentencia. La sentencia puede ser nula con nulidad insanable o con nulidad sanable, es decir que se puede corregir la actuación que se hizo no conforme al derecho. Especial atención merece la publicación y la conclusión como se va a ver.

*Notificación* a la contraparte del texto de la demanda, para que él conozca las pretensiones de la parte actora y manifieste su parecer. Se hacen al menos dos citaciones, si no comparece, se declara la ausencia

*Capítulos de nulidad.* Como la demanda pide por qué capítulos, es decir por qué causales se llega a la nulidad, el juez los establece con base a la demanda y a la primera respuesta que dio la contraparte, si la hay.

*Declaración de la parte actora.* El juez llama a declaración a la parte actora para que amplíe y explique los términos de la demanda.

*Declaración de la contraparte.* El juez llama a declarar a la contraparte con base a la causal de nulidad que se estableció.

*Declaraciones de los testigos.* El juez interroga a los testigos propuestos por el actor, y a aquellos que haya sugerido, si a bien lo tuvo, la contraparte.

*Publicación.* El juez da a conocer las pruebas que hasta el momento se han recogido y le permite leerlas a las dos partes.

*Eventual pericia siquiátrica.* Se puede ordenar una prueba pericial, para conocer el momento en el que las partes pactaron el matrimonio, y la antecedencia o no de los posibles trastornos de personalidad.

*Conclusión de la causa.* El juez mediante decreto, concluye la causa.

*Intervención del defensor del vínculo.* El defensor, lee todas las actas y pruebas que se recogieron y da un concepto que se llama *animadversiones*. Se opone razonablemente a la nulidad del matrimonio, confrontando las pruebas con las causales.

*Sesión de fallo.* Si el tribunal es colegial, o si hay un juez único con dos asesores, se reúnen y cada uno da su voto, llegando a la mayoría, respondiendo si consta o no consta de la nulidad del matrimonio.

*Sentencia y ponencia.* El juez redacta la sentencia y demuestra por qué es nulo el matrimonio, o por qué es válido. Uno de los jueces hace la ponencia.

*Publicación de la sentencia.* El juez cita en el tribunal, a las partes, por separado y les permite leer la sentencia, que deben firmar. Puede alguno de ellos, apelar si el fallo no satisface sus pretensiones.

*Notificación a los libros de matrimonio y bautismo.* El juez notifica al libro del matrimonio y a los libros de bautismo de los contrayentes, la nulidad del matrimonio para que sea inscrita providencia.

*Posible imposición de un veto.* El juez puede imponer un veto, es decir una prohibición para acceder a segundas nupcias sin el permiso del Ordinario, para que aquello que sucedió en el primer matrimonio no pase en el segundo, si llegase nuevamente al matrimonio. Quien tiene el veto, deberá demostrar las nuevas condiciones en las que está.

## Publicación y conclusión

Terminada la instrucción, es decir, cuando las partes han declarado y se han recogido todas las pruebas que las partes han propuesto, o que el juez de oficio ha señalado, se debe publicar, es decir dar a conocer a cada parte, lo que se ha hecho, como lo señala el can. 1598. Si no se publica, el proceso es nulo, porque no se ha ejercido el derecho de defensa, que es el derecho a replicar y a oponerse.

El can. 1599, habla del decreto de conclusión. Conocido el decreto de conclusión, dice el can. 1601, “*el juez establecerá un plazo conveniente para que se presenten las defensas o alegatos*”. Lo primero corresponde a la contraparte, lo segundo al actor. Estos documentos, pueden ser elaborados por los abogados. Cuando no los hay, cada uno puede hacer un resumen de lo que se ha probado, y concluir que hay mérito suficiente, y pedirá al juez que se pronuncie a favor de la nulidad del matrimonio.

## Pronunciamiento del juez: sentencia

El juez recoge todo lo que se hizo en el proceso, analiza las afirmaciones de cada uno, pondera lo que dijo también el defensor del vínculo, y debe dar una respuesta, en ciencia, es decir conociendo lo que pasó, y en conciencia, llegando a la certeza moral.

El pronunciamiento, por excelencia del juez, es la sentencia, como bien lo señala el can. 1608. Cuando el Tribunal actúa en forma colegiada, es decir son tres jueces, se observa lo que dice el can. 1609.

El can. 1610, dice que el juez único redactará la sentencia. La sentencia debe responder a la fórmula de la duda que se decretó cuando la contraparte conoció la demanda. Debe decir, si consta o no consta de la nulidad del matrimonio. En el primer caso, se dice que la sentencia fue afirmativa, y en el segundo, que fue negativa.

La sentencia debe ser conocida por las partes, y si alguna de ellas quiere apelar, lo puede hacer. El vicario judicial, puede detener una apelación de sentencia afirmativa, cuando se percibe que la parte tiene intenciones dilatorias. Según el *motu proprio* del Papa Francisco, la sentencia afirmativa ya es definitiva, no debe pasar a confirmación de sentencia. Si la sentencia es negativa, la parte puede apelar al Tribunal metropolitano, es decir al de la Metrópoli de la provincia eclesiástica.

La sentencia se debe publicar cuanto antes. Es la respuesta a las pretensiones que tuvo la parte actora en el escrito de demanda.

Según el can. 1620, la sentencia puede adolecer de vicio insanable. Especial mención se debe tener del numeral 7, *cuando fue denegado a una de las dos partes el derecho de defensa*.

Una vez la sentencia se dio a conocer a las partes, se debe enviar nota al libro de matrimonio donde se casaron los novios, y a cada una de las partidas de bautismo de los contrayentes.

En algunos casos se debe imponer un veto, una prohibición para acceder a segundas nupcias, segundo matrimonio, cuando se ve con claridad que una de las partes es incapaz de un segundo matrimonio válido, o realmente no puede asumir como es debido un nuevo compromiso. Para ello, debe sanar, hacer terapia, tener conciencia de lo que pasó, y demostrar que ha logrado salir adelante, y que por eso, puede contraer un nuevo matrimonio. Es así que el can. 1684.1, dice que el Ordinario del lugar, *obispo, vicario general, vicario episcopal*, o alguien delegado, puede levantar el veto. Este veto debe estar escrito en el libro de bautismo.

### Motu Proprio del Papa Francisco, *Mitis Iudex dominus Iesus*.

El texto lo vamos a estudiar y seguir para una mejor comprensión. Francisco, anunció el año pasado, que a partir del 8 de diciembre del 2015, entraba en vigor este MP, que reforma el proceso de nulidad matrimonial. Como argumentos centrales, está la petición que le han hecho al Papa de una reforma del proceso matrimonial hecha por los Obispos reunidos en el sínodo extraordinario sobre la familia, y la necesidad de abrir las puertas a todas las personas que contrajeron un matrimonio inválido, y que celebraron unas nuevas nupcias y no pueden celebrar la eucaristía. Como todas las leyes en la Iglesia, miran a la salvación de las almas.

*Criterios fundamentales que guiaron la reforma.* 1- Una sola sentencia en favor de la nulidad es ejecutiva. 2- El juez, único clérigo bajo la responsabilidad del obispo. 3- El mismo juez es obispo. 4- El proceso más breve. 5- La apelación a la sede metropolitana. 6- La función propia de las conferencias episcopales. 7- La apelación a la sede apostólica. 8- Disposiciones para las Iglesias orientales.

*Varios cánones fueron reformados.* Básicamente se cambió, el *fuero competente y los tribunales*. Las personas pueden acudir al tribunal de la diócesis donde vive alguna de las dos partes, o donde se celebró el matrimonio, o el lugar donde se van a recoger las pruebas. Debe haber un tribunal en cada diócesis, encomendado al vicario judicial. *Puede impugnar el matrimonio cualquiera de las partes.* El artículo 3, versa sobre la *introducción y la instrucción de la causa*. El can. 1678, habla de la confesión de parte como plena prueba, igualmente cuando hay un solo testigo, puede tener valor de plena prueba, si se trata de un testigo calificado. El artículo 4, trata sobre la sentencia, impugnación y ejecución.

*Proceso breve delante del Obispo*, constituye una gran novedad en el derecho procesal. El Obispo puede resolver causas de nulidad que a su parecer son evidentes, en breve tiempo, con una instrucción inmediata, como lo determina el artículo 5. Si del proceso breve se concluye que no hay nulidad, se pasa a vía ordinaria para un proceso normal, contencioso, ordinario.

*Proceso documental*, del que trata el can. 1686. Cuando consta por la presentación de un documento, sin tacha, que no hubo dispensa de un impedimento dirimente, o faltó la

forma canónica, o se trata de una evidente bigamia.

*Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad del matrimonio.* Completan lo que se dijo anteriormente, a modo de principios, pero con la denominación de reglas.

Cabe mencionarse el artículo 1: El obispo, según el can. 383.1 y los párrocos, según el can. 529.1 tienen el deber de acoger a los fieles que tienen dificultad.

El artículo 2, versa sobre la *investigación prejudicial, que acoge en las estructuras parroquiales o diocesanas los fieles separados o divorciados que dudan sobre la validez del propio matrimonio o están convencidos de su nulidad.* Importante la conclusión que hace el Papa, al final del artículo: *Esta investigación se realizará en el ámbito de la pastoral matrimonial diocesana unitaria.*

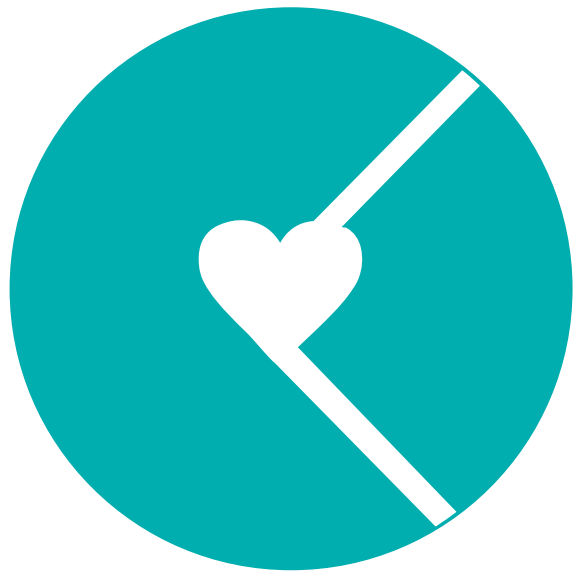
El artículo 3, dice que el ordinario del lugar, confiará dicha investigación a personas consideradas idóneas, entre ellas, el párroco, o el que ha preparado a los novios para el matrimonio, pero puede también ser confiado a otros clérigos, consagrados o laicos, aprobados por el ordinario del lugar.

El artículo 14, habla de las *circunstancias, que pueden permitir tratar la causa de nulidad del matrimonio a través del proceso más breve.*

### Tribunal de apelación

De una sentencia afirmativa, en principio no hay apelación porque quedó ejecutiva. Ya no hay la doble sentencia conforme. En el caso de una sentencia negativa, puede apelarse al tribunal metropolitano, es decir aquel de la provincia eclesiástica. Las provincias eclesiásticas se agrupan en torno a la Arquidiócesis más cercana, presidida por el Arzobispo. En el *motu proprio*, se indica que cabe apelación a ese metropolitano. Ahora bien, el tribunal de esa arquidiócesis, en principio, apela al sufragáneo de la sede más antigua. Así por ejemplo en Bogotá: si el tribunal de esa arquidiócesis dio una sentencia negativa que es apelada, se lleva al tribunal de la diócesis de Zipaquirá. Cualquiera de las diócesis de la provincia, que dan una sentencia negativa y es apelada, va al tribunal metropolitano de la provincia de Bogotá.

La apelación es un derecho que tienen las partes. Se debe considerar la posibilidad de aceptar que no obstante el fracaso del matrimonio, el matrimonio es válido. La apelación, versará sobre aspectos y pruebas que no fueron valoradas suficientemente, o sobre pruebas y evidencias que no se tomaron en cuenta.



**DERECHO** MATRIMONIAL CANÓNICO